

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA Y RAFAEL BRUNO OROZCO VELÁZQUEZ, PRECANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017.**

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil diecisiete.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El seis de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante UTCE), queja del Partido Revolucionario Institucional, por la que denunció, esencialmente, el presunto uso indebido de la pauta, por parte del Partido Acción Nacional, Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, ambos precandidatos a la gubernatura de Nayarit por dicho instituto político, ya que, en su concepto, dichos precandidatos no tienen la necesidad de convencer o conseguir el apoyo interno para ser postulados como candidatos y, por tanto, no tienen derecho a acceder a los tiempos de radio y televisión correspondientes al partido político denunciado, debido a que el método de selección será por designación de la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político.

En este sentido, según el quejoso, la difusión de los promocionales identificados como **“TUTELA”** con folio RA-00209-17 [versión radio] y RV-00196-17 [versión televisión] y **“RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT”** con folio RA-00214-17 [versión radio] y RV-00200-17 [versión televisión], podría representar un fraude a la ley, ya que, según su dicho, los integrantes de la citada Comisión Permanente no tienen residencia ni habitan en el Estado de Nayarit.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 01-32 del expediente.

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-41/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares a efecto de suspender los promocionales antes referidos.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO REQUERIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017, reservándose el correspondiente emplazamiento; asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos conforme a lo siguiente:

ACUERDO DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerimiento a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto	INE-UT- 2003/2017 Del 6/03/2017	8/03/2017
Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE-UT-2002/2017 Del 6/03/2017	7/03/2017
Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	INE-UT-2021/2017 Del 6/03/2017	7/03/2017
Se ordenó la verificación en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la vigencia de los promocionales denominados TUTELA” con folio RA-00209-17 [versión radio] y RV-00196-17 [versión televisión] y “RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT” con folio RA-00214-17 [versión radio] y RV-00200-17 [versión televisión] para los efectos conducentes. <sup>3</sup>		
Asimismo, se ordenó certificar la página institucional <a href="http://pautas.ine.mx/mexico/index.html">http://pautas.ine.mx/mexico/index.html</a> , respecto del contenido de los promocionales denunciados. <sup>4</sup>		
De igual suerte, se ordenó atraer constancias del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/44/2017.		

<sup>2</sup> Visible a fojas 33-40 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 47 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 41-46 del expediente.

### **III. DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA UTCE**

En la misma fecha, la UTCE determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que dispone que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión al respecto.

Lo anterior, toda vez que en la Décima Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo ACQyD-INE-30/2017, se determinó que los precandidatos del Partido Acción Nacional Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, sí cuentan con el derecho de realizar actos de precampaña pues, de conformidad con el procedimiento de designación aprobado, necesitan conseguir el apoyo hacia el interior del partido político, para estar en posibilidad de conseguir la eventual postulación como candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit.

Esto es, en dicho acuerdo existió un pronunciamiento directo y concreto sobre el mismo tema jurídico que en este procedimiento se hace valer, consistente en el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de que los precandidatos registrados no pueden hacer precampaña a través de radio y televisión porque el método de selección del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato (designación) no lo justifica, no obstante que los spots impugnados en ambos procedimientos no son los mismos.

**IV. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-30/2017.** El diez de marzo del año en curso, se notificó en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia por la que revoca la determinación del Titular de la UTCE de declarar improcedente la adopción de

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-41/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**

medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, como se advierte a continuación:

*Le asiste la razón al recurrente, porque si bien el Titular de la UTCE puede determinar la improcedencia de las solicitudes de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 39, párrafos 1 y 2, del Reglamento, en el caso concreto, resulta contrario a Derecho que la responsable hubiere omitido poner en conocimiento de la Comisión los argumentos planteados en su escrito de queja, por lo que en todo caso debió ser dicho órgano colegiado quien estudiara el fondo de su pretensión, dado que en el caso en que se analiza, se trata de promocionales distintos a aquellos respecto de los cuales se pronunció previamente la Comisión.*

*En efecto, la determinación de declarar improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares planteada por PRI, derivó de que en concepto del Titular de la UTCE, existía una resolución de la Comisión, el acuerdo ACQyD-INE-30/2017, por el que se determinó que los precandidatos del PAN, Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, sí cuentan con el derecho de realizar actos de precampaña puesto que de conformidad con el procedimiento de designación aprobado, necesitan conseguir el apoyo hacia el interior del partido político, para estar en posibilidad de conseguir la eventual postulación como candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit.*

*Por lo que al estimar que ya existía un pronunciamiento de la Comisión, respecto que los precandidatos tiene derecho a realizar actos de precampaña, la medida cautelar resultaba notoriamente improcedente. Sin embargo, la determinación que hace referencia la responsable, y como también destaca el recurrente, fue emitida el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y recaída a un promocional distinto, titulado "Conoce a Toño Nayarit v2" con folios RV00113-17 [versión televisión] y folio RA-00130-17 [versión radio], por lo cual, no puede estimarse que se trata del mismo promocional.*

*En cambio, en el presente asunto, los promocionales denunciados son "TUTELA" con folio RA-00209-17 [versión radio] y RV-00196-17 [versión televisión] y "RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT" con folio RA-00214-17 [versión radio] y RV-00200-17 [versión televisión], lo cual está reconocido por ambas partes.*

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-41/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**

*Por tanto, no puede estimarse que puede actualizarse el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento, que dispone que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión al respecto, situación que en el caso no acontece. Lo anterior, porque además de que no se trata de los mismos promocionales, pues incluso los que son materia de Litis en el presente asunto se refieren al otro precandidato (tanto como Antonio Echevarría García como Rafael Bruno Orozco Velázquez).*

*En este sentido, la causal de improcedencia que fundamentó la autoridad responsable, en el sentido que ya existía pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud, no es correcta, porque la debida interpretación de esta causal es que se refiera a los mismos hechos de la denuncia, y como ya se ha relatado, se trató en el caso particular, de promocionales distintos.*

*En todo caso, corresponde a la Comisión pronunciarse si se trata de un efecto reflejo por cosa juzgada.*

*Por lo tanto, resulta incuestionable que, en la especie, indebidamente el Titular de la UTCE, decretó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por el PRI, con sustento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento, pues como ha quedado debidamente evidenciado, en el caso concreto no ha existido pronunciamiento alguno por parte de la Comisión respecto del contenido de los promocionales materia de la solicitud; y por ello, debía remitir la petición a la Comisión, para su pronunciamiento. En este orden de ideas, toda vez que la UTCE desechó la solicitud de medidas cautelares indebidamente sin que de forma alguna la Comisión se haya pronunciado sobre los argumentos y pruebas del partido político recurrente, lo procedente es revocar en lo que es materia el acuerdo controvertido, para que la Comisión en plenitud de atribuciones, conozca de la solicitud.*

*8. Efectos de la sentencia. En atención a las anteriores consideraciones, al resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es revocar en la parte impugnada el Acuerdo controvertido para el efecto de que el Titular de la UTCE, de no advertir la actualización de alguna otra causa de notoria improcedencia, someta de inmediato a la consideración de la*

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-41/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**

*Comisión, la solicitud de medidas cautelares formulada por el PRI, a fin de que a la brevedad determine en el ámbito de sus facultades lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria. Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO. Se revoca en la parte impugnada la determinación adoptada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017, de seis de marzo del año en curso, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El once de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con estos preceptos, las autoridades que cuentan con atribuciones para ordenar la adopción de medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En el caso, la medida cautelar solicitada está vinculada con la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida al Partido Acción Nacional, derivado del presunto posicionamiento de dicho instituto político y su precandidato a la Gubernatura de Nayarit, en el proceso electoral que se encuentra en curso en la mencionada entidad federativa, mediante el uso indebido de la pauta que al citado partido político le corresponde en radio y televisión, violando con ello el principio de equidad en la contienda, lo que actualiza la competencia de este órgano colegiado.

Asimismo, la competencia deriva del mandato expreso de la Sala Superior, en términos de la referida sentencia dictada por la Sala Superior en el RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-30/2017.

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

De la lectura integral del escrito de queja, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, considera que los spots señalados son ilegales, esencialmente, por las siguientes razones:

- Uso indebido de la pauta por parte de Antonio Echevarría García, Rafael Bruno Orozco Velázquez y del Partido Acción Nacional, en virtud de que el método de *designación*, determinado por el Partido Acción Nacional para la elección del candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit, tiene como naturaleza estatutaria y reglamentaria dar solución a posibles contingencias o supuestos normativos que no implican una competencia electiva, esto es, en su concepto los precandidatos señalados no tienen la necesidad de convencer o conseguir el apoyo interno para ser postulado como candidato.

## **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO**

1. **Documental Pública.** Consistente en la impresión de la página oficial de este Instituto al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, en la que se constaten los promocionales vigentes del PAN en el proceso electoral local 2016 – 2017 en Nayarit.

- 2. Documental publica:** Consistente en el acta circunstanciada que deberá elaborar la UTCE a la fecha de la presentación de la denuncia, en la que se constate la existencia y contenido de los promocionales pautados por el PAN para el proceso electoral en Nayarit que actualmente se encuentren vigentes.
- 3. Documental:** Consistente en la atracción de diversas constancias del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/44/2017.
- 4. Presuncional:** Legal y Humana en todo lo que beneficia a mis intereses y con los que se acreditan los hechos denunciados.
- 5. Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

#### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

1. Acta Circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de seis de marzo del año en curso, en la que se deja constancia del contenido de la página de internet <https://pautas.ine.mx/nayarit/index.html>, de conformidad a lo siguiente:

(...)

La presente captura de pantalla muestra la página de *Pautas para medios de comunicación Nayarit*, del Instituto Nacional Electoral, en dicho contenido, se pueden ver las pautas para televisión y radio del Partido Acción Nacional, asimismo, se aprecian los promocionales intitulados **“CONOCE A TOÑO NAYARIT V2”** con clave RV00113-17, **“GENERIC”** con clave RV00117-17, **“CONOCE A TOÑO ECHEVARRIA V2”** con clave RV00148-17, **“TUTELA”** con clave RV00196-17 y **“RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT”** con

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-41/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**

clave RV00200-17 (versión televisión); **“CONOCE A TOÑO NAYARIT V2”** con folio RA00130-17, **“GENERICO”** con folio RA00133-17 (versión radio), **“TUTELA”** con folio RA00209-17 y **“RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT”** con folio RA00214-17 (versión radio).

Hecho lo anterior, se procedió a inspeccionar el contenido de cada uno de los promocionales referidos con antelación, siendo el siguiente:  
(...)

2. Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

De la cual se advierte lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
RADIO Y TELEVISIÓN

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 08/02/2017 al 10/03/2017  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/03/2017 11:28:18



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00209-17	TUTELA	NAYARIT	PRECAMPAÑA	05/03/2017	15/03/2017
2	PAN	RA00214-17	RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT	NAYARIT	PRECAMPAÑA	05/03/2017	15/03/2017
3	PAN	RV00196-17	TUTELA	NAYARIT	PRECAMPAÑA	05/03/2017	15/03/2017
4	PAN	RV00200-17	RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT	NAYARIT	PRECAMPAÑA	05/03/2017	15/03/2017

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Dichos documentos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaboradas y emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I,

y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

3. Escrito firmado por **Francisco Garate Chapa<sup>5</sup>**, representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informa:

(...)

RESPUESTA

*Respecto a lo referido tengo a bien dar respuesta en los siguientes términos:*

- a) *En relación al correlativo que se contesta, es importante señalar que en fecha 24 de Enero del 2017, se aprobó el acuerdo CPN/SG/4/2017, mediante el cual la Comisión Permanente Nacional, aprobó que el método de selección de Candidato Gobernador del Estado de Nayarit, sea el de Designación Directa, en atención al acuerdo adoptado por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, de fecha 14 de enero del 2017, por ello en fecha 10 de febrero del 2017, se emitió la Providencia SG/80/2017, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos del Estado de Nayarit, a participar en el proceso interno de designación del candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, con motivo del proceso electoral local 2017, de dicha entidad.*

- *Así mismo (sic), se precisa que en atención a lo señalado por la INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE NAYARIT, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR*

---

<sup>5</sup> El escrito que se hace referencia, y cuyo contenido se transcribe, forma parte de las constancias que existen en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/44, respecto de las cuales se ordenó fueran integradas en copias certificadas al expediente materia del presente sumario, localizables en páginas 62 a 162 de éste último.

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-41/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**

*CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT, las etapas del proceso serán las siguientes:*

*El desarrollo de las etapas del proceso interno de selección de candidatos, consiste en lo siguiente:*

- 1. Solicitud por parte del Consejo Estatal para la aprobación del método de designación para selección de candidato a gobernador.*
  - 2. Aprobación del método por parte de la Comisión Permanente Nacional.*
  - 3. Emisión de la invitación.*
  - 4. Registro de aspirantes.*
  - 5. Aprobación de registro de los precandidatos.*
  - 6. Etapa de Precampaña.*
  - 7. Valoración no vinculante de los perfiles de los aspirantes y estrategia política.*
  - 8. Propuesta del Órgano Estatal Competente.*
  - 9. Designación del candidato*
- Manifestando que la etapa en la que se encuentra **el proceso de designación del Candidato a Gobernador** en el Estado de Nayarit, que realiza el Partido Acción Nacional, es la de la **Encuesta Indicativa**.*
  - Lo anterior en apego a los señalado por los artículos 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como los artículos 40, 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.*
- b) En relación al correlativo que se contesta le informo que dentro del Proceso Interno de Designación del Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, se determinó la procedencia del registro del precandidato C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, y RAFAEL BRUNO OROZCO VELAZQUEZ, quienes solicitaron su registro como precandidatos y es el caso que en fecha 10 de febrero del 2017, se emitió por LA (sic)*

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-41/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**

*Comisión Organizadora Electoral, los acuerdos de procedencia de ambos registros con los números COE-I13 el Presidente Nacional, la Providencia SG/85/2017, mediante la cual autoriza la participación de Antonio Echevarría García, a participar en el proceso interno de designación del candidato a Gobernador que postula el Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit, para el proceso electoral local 2017.*

- c) En relación al presente correlativo el cual se tiene por respondido en términos del inciso anterior tal y como ha quedado precisado, pues el ciudadano Antonio Echevarría García es precandidato a la Gubernatura del Estado, y no es precandidato único, debido al registro del Rafael Bruno Orozco Velázquez.*
- d) En relación al correlativo que se contesta, el domicilio de Antonio Echevarría García es el ubicado en (...)*
- e) Respecto del correlativo que se responde, es importante señalar que dentro del proceso interno para la elección de Candidatos se registraron DOS (2) precandidatos para la gubernatura de Nayarit; ahora bien, este Instituto político de conformidad con los Estatutos y Reglamentos, al emitir la Convocatoria al proceso de invitación para la elección de Candidato se estableció que cada uno de los aspirantes que solicitara su registro como precandidatos deberían hacer entrega de los materiales de audio y vídeo conforme los requisitos técnicos determinados por la autoridad nacional electoral, a fin de ser pautados dentro de los tiempos asignados a este instituto político para tal efecto, al respecto, tal determinación fue debidamente notificada a cada uno de los dos precandidatos registrados; sin embargo, al día de hoy únicamente ha entregado materiales el C. Antonio Echevarría García; no obstante que también le fue notificado con toda oportunidad al C. Rafael Bruno Orozco Velázquez. Respecto a lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que este Instituto Político realizó requerimiento al C. Rafael Bruno Orozco Velázquez, para que a la brevedad entregue el material de radio y televisión a difundir dentro del presente proceso interno que se lleva a cabo, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a dicho requerimiento.*

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-41/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**

*A efecto de dar atención al requerimiento, me permito anexar a la presente la siguiente documentación:*

- *Acuerdo de aprobación del Método de Selección de Candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Nayarit, CPN/SG/4/2017.*
- *Providencia emitida por el Presidente Nacional, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el Estado de Nayarit, con motivo del proceso electoral local 2017, SG/80/2017.*
- *Invitación del Proceso Interno de Designación de la Candidatura a Gobernador del Estado de Nayarit.*
- *Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral, por la que se autoriza la Participación de Antonio Echevarría García, a participar en el proceso interno de designación del candidato a Gobernador en el Estado de Nayarit, para el proceso electoral local 2017.*
- *Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral, por la que se autoriza la Participación de Rafael Bruno Orozco Velázquez, a participar en el proceso interno de designación del candidato a Gobernador en el Estado de Nayarit, para el proceso electoral local 2017.*
- *Requerimiento al C. Rafael Bruno Orozco Velázquez, para que a la brevedad entregue el material de radio y televisión a difundir dentro del presente proceso interno.*

*(...)*

*Sin otro particular, esperando haber dado oportuna atención al requerimiento de mérito quedo de usted.<sup>6</sup>*

*(...)*

Dichas pruebas tienen carácter de documentales privadas, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

---

<sup>6</sup> Respuesta localizable en páginas 116 a 129 del expediente materia del presente acuerdo.

4. Escrito firmado por Celso Valderrama Delgado, **Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, mediante el cual informa:

(...)

*En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, recaído en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/44/2017, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, el cual fue notificado a este Organismo Electoral Local mediante oficio número INE/JLE/NAY/1037/2017, el día 21 de febrero de 2017 a las 23:13 veintitrés horas con trece minutos, por lo que **en vía de cumplimiento** al Acuerdo de referencia, informo y remito lo siguiente:*

- a) *Respecto a lo solicitado en el inciso a), me permito comunicarle que el Partido Acción Nacional, mediante el oficio RPAN/021/NAY/2017, notifico a este organismo electoral el método de selección de candidato a Gobernador, derivado de su proceso interno, al efecto se remiten copias certificadas del oficio en mención, así como sus anexos en un legajo de 30 treinta hojas.*
- b) *En cuanto a lo solicitado en el inciso b), el Partido Acción Nacional, mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2017, remitió los Acuerdos correspondientes a la aprobación de los registros de los precandidatos para el cargo de Gobernador, al respecto se remite copias certificadas de la documentación que presentó el instituto político en un legajo de 9 nueve hojas.*
- c) *Con relación a lo solicitado en el inciso c), se le informa que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la primera sesión extraordinaria de 2017, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-001/2007 por el que se aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral local 2017, del cual en la página doce en el numeral 14, precisa el periodo de inicio y término de las precampañas para Gobernador.*

*La Ley Electoral del Estado de Nayarit, precisa en su artículo 118, Fracción IV, prevé el plazo para el registro de precandidatos, el cual a la letra señala:*

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-41/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**

*"Artículo 118.- Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:*

*I. Los procesos internos de selección de candidatos deberán realizarse después del inicio del proceso electoral, y las precampañas no excederán de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas electorales.*

*Los partidos políticos y coaliciones, deberán fomentar, promover y garantizar la paridad de los géneros entre sus militantes y simpatizantes, atendiendo en todo momento, al efecto, lo establecido por la presente ley;*

*II. Los partidos políticos y coaliciones a través de su Comité Estatal o equivalente, remitirán al Consejo Local Electoral la Convocatoria respectiva para la selección de candidatos, dentro de los tres días anteriores al de su publicación, para su registro;*

*III. La Convocatoria deberá contener la fecha para el registro formal de los precandidatos; y*

***IV. Una vez registrados los precandidatos, y para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, los Partidos Políticos o Coaliciones dentro de los tres días siguientes deberán remitir al Consejo Local Electoral de manera impresa y en medio magnético los nombres de las personas registradas."***

*Por lo anterior, en espera de tenerme por cumplimentado el requerimiento en tiempo y forma y sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida<sup>7</sup>.*

*(...)*

Dichos documentos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaboradas y emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, en términos

---

<sup>7</sup> Extracto del escrito localizable en páginas 56 a 57 del expediente materia de este acuerdo.

de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- Los promocionales identificados **“TUTELA”** con folio RA-00209-17 [versión radio] y RV-00196-17 [versión televisión] y **“RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT”** con folio RA-00214-17 [versión radio] y RV-00200-17 [versión televisión] fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el proceso electoral local en el Estado de Nayarit, en la etapa de precampaña de esa entidad, cuya vigencia es del cinco al quince de marzo del año en curso.
- El Partido Acción Nacional comunicó a ese Instituto Electoral el método de selección de candidato a Gobernador, derivado de su proceso interno en el estado de Nayarit, de la que se advierte que la Comisión Permanente Nacional, mediante el acuerdo CPN/SG/4/2017, aprobó que el método de selección de Candidato Gobernador del Estado de Nayarit, corresponde al de **Designación**.
- Al respecto, el diez de febrero del año en curso, el PAN emitió la Providencia SG/80/2017, por la que se autorizó la emisión de la invitación<sup>8</sup> dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos del Estado de Nayarit, con la finalidad de que participen en el proceso interno de designación del candidato al cargo de Gobernador Constitucional de la entidad federativa de referencia.
- Que las **etapas del proceso interno de selección** de candidatos del Partido Acción Nacional, consiste en:

---

<sup>8</sup> Para mayor referencia véase en la hoja 151 del expediente

- Solicitud por parte del Consejo Estatal para la aprobación del método de designación para selección de candidato a Gobernador.
  - Aprobación del método por parte de la Comisión Permanente Nacional.
  - Emisión de la invitación.
  - Registro de aspirantes.
  - Aprobación de registro de los precandidatos.
  - Etapa de Precampaña.
  - Valoración no vinculante de los perfiles de los aspirantes y estrategia política.
  - Propuesta del Órgano Estatal Competente.
  - Designación del candidato
- Los precandidatos registrados para contender a la Gubernatura del Estado de Nayarit dentro del Proceso Interno de Designación del Candidato, son los ciudadanos Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez.
  - Que el periodo de precampaña dentro de la elección local para elegir Gobernador(a) de Nayarit, transcurre del ocho de febrero al diecinueve de marzo del año en curso.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**

***CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>9</sup>***

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

**MARCO JURÍDICO**

En el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática,
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional, y
- c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, en el Apartado B de la Base III se prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal se establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional. En el artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Además de que, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, en el artículo 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que cada partido político decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Por otra parte, en el artículo 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se establece el periodo único de acceso a radio y televisión, en precampañas, precisando que dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en el citado Reglamento.

Asimismo, en el párrafo 4 se establece, que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Mientras que, en el artículo 37 del Reglamento de mérito, se señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los candidatos independientes

determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley se estipula que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante dicho periodo, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de clave SUP-JRC-169/2011, consideró que en el supuesto que el precandidato único realizara actos de precampaña que trascendieran al conocimiento de la comunidad para posicionar su imagen frente al electorado, era

dable concluir que se trataba de actos anticipados de campaña, pues constituían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encontraban en una contienda interna en su respectivo partido político.

En el mismo sentido, la citada Sala Superior emitió la tesis XVI/2013, de rubro *PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA*,<sup>10</sup> y al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-69/2013 y acumulado, el cual se invoca por el sentido del criterio que en esa decisión permeó, consideró que: *“la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos, y a través de ellos a sus candidatas y candidatos, no es ilimitada, sino que está regida por las disposiciones constitucionales y legales, así como por las normas reglamentarias y acuerdos que emita la autoridad administrativa, de forma tal que, si ésta garantiza dicho acceso en condiciones de igualdad a los partidos, siguiendo las reglas establecidas, no se afecta la prerrogativa aludida, quedando los partidos políticos en la libertad de desarrollar la estrategia que mejor responda a sus intereses, atendiendo las restricciones normativas a sus contenidos, considerando también en ello el derecho a la información veraz y al derecho al voto informado de la ciudadanía, respecto del cual también los partidos se encuentran constreñidos a respetar”*.

A mayor abundamiento, la Sala Superior de mérito al resolver el SUP-REP-23/2016 precisó que en el procedimiento interno de selección que se desarrolla para elegir a quien será candidato a gobernador, **a través de un sistema de competencia, es necesario que tal competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad**; es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión los participantes en el proceso deben ser tratados en **igualdad de circunstancias**, que se debe de contar **con la misma oportunidad de obtener el voto de la militancia o, en su caso, del órgano decisor**, lo que se traduce en que debe procurarse -en la medida de lo posible- evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, **algún precandidato**

---

<sup>10</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 109 y 110

**se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros precandidatos en detrimento de la equidad que debe prevalecer.**

### **MARCO NORMATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

En el art 37, párrafo 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se establece que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido político estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Tesorero Nacional;
- f) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- g) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- h) La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;
- i) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- j) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- k) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- l) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

Por su parte en el artículo 67 de los referidos Estatutos se establece que la Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- c) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere;
- e) La o el Gobernador del Estado;
- f) La o el Tesorero Estatal;
- g) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y

j) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

Respecto del método de selección de candidatos a cargos de elección popular, en el artículo 92 de los mismos Estatutos, así como en el artículo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se establece que éstos podrán ser electos por votación por militantes del partido, así como, cuando se cumplan con las condiciones previstas en el propio cuerpo normativo, podrán implementarse como métodos alternos la designación o la elección abierta de ciudadanos.

Por su parte en el artículo 102 de los referidos Estatutos se prevé que para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos dicho método, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) **Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras**

**partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;**

- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

Asimismo, en el segundo párrafo de dicha norma partidista se prevé que cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, podrán designarse candidatos, y que entre los supuestos de cancelación se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

Por su parte, en el párrafo 3 del mismo precepto se establece que procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;

- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, en el mismo artículo 102, párrafo 5, de los Estatutos Generales del indicado partido político, se prevé que la designación de candidatos a cargos de elección popular estará sujeta a los siguientes términos:

- a) **Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.**
- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Por su parte, en el artículo 3 del **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular**, se prevé que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno.

Respecto de la designación de candidatos, tratándose de Gubernaturas, en el artículo 106 del citado Reglamento, se prevé que la solicitud de las dos terceras partes del Consejo Estatal, deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en el acuerdo que al efecto emita el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, en el artículo 107 del reglamento indicado, se establece que las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, respecto de la designación del candidato a Gobernador, no serán vinculantes y, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación.

En el mismo precepto reglamentario se establece que la Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera. De ser rechazadas las tres propuestas, ésta le informará a la entidad de que se trate para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

Asimismo, en el párrafo cuarto del mismo precepto, se señala que en caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En el último párrafo de dicho precepto intrapartidario, se establece que en caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en el propio reglamento, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

Del marco normativo intrapartidario antes referido, se advierte que los métodos de selección de candidatos a la Gobernatura de un Estado en el Partido Acción Nacional, son la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

El método de *designación* de los candidatos a la Gobernatura de un Estado estará a cargo de la Comisión Permanente del Consejo. Dicho método de *designación* procede, entre otros supuestos previstos en los Estatutos, a propuesta de las dos

terceras partes del Consejo Estatal de la entidad federativa de que se trate, los cuales **podrán hacer propuestas** de candidatos.

El órgano estatal puede formular la propuesta respectiva con tres candidatos, la cual será analizada por el órgano nacional en orden de prelación, de ser rechazados los tres candidatos, el órgano estatal puede realizar una cuarta propuesta que, de ser rechazada de nueva cuenta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el órgano estatal podrá proponer una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes el órgano Nacional deberá designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes. Por último se advierte que las propuestas realizadas por los órganos estatales no serán vinculantes.

Esto es, el método de *designación* previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, si conlleva un método electivo por parte del órgano estatal que podrá realizar las propuestas correspondientes, así como del órgano nacional que habrá de realizar en última instancia la *designación* del candidato, para lo cual deberá conocer las propuestas y perfiles de los precandidatos para llegar a una determinación, de conformidad con la estrategia que al efecto determine el partido político, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Como se adelantó, el quejoso basa su denuncia, esencialmente, en el presunto uso indebido de la pauta, por parte del Partido Acción Nacional, Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, ambos precandidatos a la gubernatura de Nayarit por dicho instituto político, ya que, en su concepto, dichos precandidatos no tienen la necesidad de convencer o conseguir el apoyo interno para ser postulados como candidatos y, por tanto, no tienen derecho a acceder a los tiempos de radio y televisión correspondientes al partido político denunciado.

En este sentido, según el quejoso, la difusión de los promocionales identificados como **“TUTELA”** con folio RA-00209-17 [versión radio] y RV-00196-17 [versión televisión] y **“RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT”** con folio RA-

00214-17 [versión radio] y RV-00200-17 [versión televisión], podría representar un fraude a la ley, ya que, según su dicho, los integrantes de la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político no tienen residencia ni habitan en el Estado de Nayarit.

Al respecto, se considera **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante, ya que se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** —*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e*

*indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado<sup>11</sup>.*

Lo anterior, derivado de que esta Comisión de Quejas y Denuncias ya emitió un pronunciamiento respecto de la premisa central sobre la que descansa la denuncia el partido quejoso, en relación con el acceso a radio y televisión de los precandidatos del PAN a la gubernatura del estado de Nayarit, quienes están sujetos a un proceso de selección de candidato por designación.

En efecto, de un análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que solicita la suspensión en la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados como **“TUTELA”** con folio RA-00209-17 [versión radio] y RV-00196-17 [versión televisión] y **“RAFAEL OROZCO**

---

<sup>11</sup> Consulta en línea <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2003>

**PRECANDIDATO NAYARIT**” con folio RA-00214-17 [versión radio] y RV-00200-17 [versión televisión], con la finalidad de que Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, precandidatos a la gubernatura de Nayarit por el Partido Acción Nacional, no cuenten con una ventaja ilegal sobre los otros contendientes, ya que, aduce, ellos no tienen la necesidad de realizar proselitismo para convencer a militantes o simpatizantes de su partido, en virtud de que método de selección de candidato a que serán sujetos, es el de designación directa.

En este sentido, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de este órgano colegiado, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo **ACQyD-INE-30/2017**, por el que se determinó que los precandidatos del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Nayarit, sí cuentan con el derecho de realizar actos de precampaña pues, de conformidad con el procedimiento de designación aprobado, necesitan conseguir el apoyo hacia el interior del partido político, para estar en posibilidad de conseguir la eventual postulación como candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit, en los siguientes términos:

De las constancias de autos se desprende que mediante oficio RPAN/021/NAY/2017, el partido político denunciado informó al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó, la propuesta del Consejo Estatal de dicha entidad federativa, relativa a que el método de selección de su candidato a la Gubernatura de Nayarit sea por *designación*, ello de conformidad con lo previsto en su normativa aplicable; acuerdo que el partido político denunciado también adjuntó al oficio por medio del cual desahogó el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

En el expediente en que se actúa también consta la *Providencia* emitida por el Presidente Nacional de dicho partido político, “*por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el Estado de Nayarit, con motivo del proceso electoral local 2017*”, en la cual se advierte que dicho partido político realizó una invitación a su militancia y a la ciudadanía en general a participar en el proceso interno de designación del candidato a la Gubernatura de dicho Estado.

En la referida invitación también consta que para la designación de la candidatura a la Gubernatura del referido Estado, la Comisión Permanente Nacional deberá valorar que los precandidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Federal y local, así como en lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Asimismo, se señala en la referida documental que dicha Comisión Nacional tomará su decisión con base en lo que determine el pleno de la misma, para lo cual podrá auxiliarse de **encuestas indicativas** u otros mecanismos de medición que permitan ratificar la opinión de la ciudadanía y los militantes, así como de una entrevista que al efecto realice a los precandidatos registrados.

Al respecto cabe precisar que, de conformidad con lo manifestado por el partido político en el escrito por el que dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora el seis de marzo pasado, se advierte que el proceso interno de *designación* del candidato a la Gubernatura de Nayarit que se encuentra en curso se conforma por diversas etapas, a saber:

1. *Solicitud por parte del Consejo Estatal para la aprobación del método de designación para selección de candidato a gobernador.*
2. *Aprobación del método por parte de la Comisión Permanente Nacional.*
3. *Emisión de la invitación.*
4. *Registro de aspirantes.*
5. *Aprobación de registro de los precandidatos.*
6. *Etapas de Precampaña.*
7. *Valoración no vinculante de los perfiles de los aspirantes y estrategia política.*
8. ***Propuesta del Órgano Estatal Competente.***
9. *Designación del candidato*

Y que según manifiesta el propio partido político la etapa en la que se encuentra el proceso de designación del Candidato a Gobernador en el Estado de Nayarit, que realiza el Partido Acción Nacional, es la de la **Encuesta Indicativa**.

De lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo manifestado por el partido político denunciante, el mecanismo de selección de candidatos por *designación*, establecido en los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sí conlleva un proceso electivo constituido por diversas etapas que, en principio, implica que los precandidatos expongan sus planteamientos y propuestas a fin de obtener la candidatura, esto es, convencer al órgano de decisión partidista.

De igual forma, se advierte que, de un análisis preliminar, no existe impedimento alguno para que el partido político denunciado realice una invitación en los términos en que lo hizo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los partidos políticos auto-organizarse y, en función de ello, planificar sus estrategias con el objeto de alcanzar sus fines como entidades de interés público, lo que presumiblemente no constituye un fraude a la ley.

Asimismo, como se adelantó, el órgano del partido político encargado de hacer la designación del candidato es la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la cual puede auxiliarse para tomar su decisión en encuestas indicativas u otros mecanismos de medición que permitan ratificar la opinión de la ciudadanía y los militantes, además de que pueden hacer una valoración, no vinculante, de los perfiles y estrategias de los aspirantes, así como valorar la propuesta del órgano estatal competente.

Por lo antes razonado, en apariencia del buen derecho, se considera que los promocionales denunciados se encuentran dentro del marco del desarrollo de un proceso interno de selección de candidatos de un partido político en el que los aspirantes sí cuentan con el derecho de realizar actos de precampaña pues, de conformidad con el procedimiento de designación aprobado, necesitan conseguir el apoyo hacia el interior del partido político, para estar en posibilidad de conseguir la eventual postulación como candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit.

Ahora bien, por cuanto hace a la afirmación del partido político denunciante relativa a que el contenido de los spots denunciados trasciende a la ciudadanía, toda vez que los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción

Nacional, órgano encargado de realizar la designación del candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit, no tienen residencia ni habitan en dicha entidad federativa, y que por ello debe ordenarse el cese de su difusión, debe señalarse que, en concepto de esta Comisión, no existen elementos en el expediente que permitan llegar a la conclusión de que los funcionarios partidistas integrantes de la referida Comisión no tengan acceso a dichos promocionales.

Además, de conformidad con el procedimiento de selección antes descrito y según lo afirma el partido político denunciado, como parte de éste y en apoyo a la toma de decisión de la designación de la candidatura, se realizarán encuestas indicativas con el objeto de medir las preferencias de la militancia y de la ciudadanía de Nayarit, así como la propuesta por el órgano partidista local.

Por lo que, en apariencia del buen derecho, se estima que los promocionales difundidos respecto de la precandidatura de Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, se encuentran dentro de los límites permitidos por la ley al difundirse en el Estado de Nayarit, dentro de la pauta a la que el partido político denunciado tiene derecho, pues la preferencia de la ciudadanía nayarita será medida a través de la elaboración de encuestas, como parte del procedimiento de designación, aparte de que **también participan en el proceso de designación funcionarios partidistas del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit**, los que presumiblemente sí residen en dicha entidad federativa, según se fundamentó.

No es óbice a lo anterior, que el partido quejoso refiera en su escrito inicial que son aplicables al presente caso los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-169/2011 y SUP-REP-28/2017, porque si bien en ambos casos se estableció que no está permitida la realización de precampañas tratándose de precandidatos únicos y que esta prohibición **podría** aplicar también en el caso de que el método de selección de candidato sea por designación directa, lo cierto es que en el primero de los precedentes citados, la Sala Superior fue clara en considerar que:

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-41/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**

...el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso, a efecto de cumplir con la prohibición apuntada a partir de un análisis integral de cada asunto.

...

Como se observa, el registro de un precandidato único no tuvo como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requirió de un acto posterior consistente en su aprobación por parte de los delegados presentes en la Convención, mediante votación económica.

Esto es, conforme con las reglas indicadas, el registro de un aspirante único a candidato no aseguraba a éste que sería electo como candidato, ya que su precandidatura estaba sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la Convención, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que les permitiría contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

También se advierte que la atribución de votar a favor o en contra de la o las precandidaturas registradas recae en un órgano que garantiza cierta representatividad y pluralidad dentro del partido, puesto que está integrado por consejeros políticos nacionales y estatales, los delegados de los sectores, organizaciones y del movimiento territorial, así como los electos en asambleas electorales territoriales.

...

Esto es, para la Sala Superior, el hecho de que solo exista un precandidato o el método sea por elección directa, no significa que, en automático, éste obtenga la candidatura, por lo que en esos casos se permite la realización de actos de precampaña, de ahí que deba atenderse a cada caso en particular, de acuerdo con el mecanismo y normativa interna aplicable.

Por ende, si en el presente caso, como se indicó, el proceso al interior del PAN está compuesto de una serie de fases y pasos, incluyendo el de la encuesta indicativa, y en él participan dos precandidatos que deben obtener la aprobación de un órgano partidista, entonces, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que está

jurídicamente permitido la realización de actos de precampaña, por las razones expuestas párrafos arriba.

En mérito de lo anterior, al advertirse la existencia de un acuerdo firme de esta Comisión de Quejas y Denuncias, dictado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (**ACQyD-INE-30/2017**), mediante el cual de forma directa se analizó el tema relativo a la posibilidad de que en el actual proceso electoral de Nayarit el Partido Acción Nacional acceda a tiempos de radio y televisión, a fin de que sus precandidatos promuevan su aspiración para obtener la candidatura a Gobernador, y este es el mismo presupuesto que en este asunto el mismo partido político utiliza como base para plantear su inconformidad, es claro que se actualiza la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

En efecto, si esta Comisión ha sostenido un criterio preciso y claro respecto de un aspecto jurídico concreto y, sobre el mismo tema, el partido político vuelve a plantear su inconformidad solo que ahora respecto de otros spots, entonces la solicitud de medidas cautelares deviene improcedente.

Por ende, de un análisis preliminar, no se considera que el acceso a radio y televisión por parte de Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, constituya un uso indebido de la pauta por las razones antes señaladas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso aduce la ausencia de contenido genérico en los promocionales denunciados, sin embargo bajo la apariencia del buen derecho parte de una premisa errónea ya que sustenta su pretensión en el hecho que los precandidatos no tienen derecho a realizar actos de precampaña por lo que no deben difundir voz, figura, presencia y oferta política, situación que como quedó demostrado no acontece en el presente asunto, al estimarse que los precandidatos si cuentan con ese derecho.

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>12</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO.**

---

<sup>12</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10<sup>º</sup>), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10<sup>º</sup>), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**SEGUNDO.** Comuníquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-REP-30/2017.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias y más eficaces tendentes a notificar la presente determinación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 7, y 38, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**